

uno de dichos familiares un punto, sin que pueda alcanzar a hermanos mayores de edad, hermanos casados y padres no sexagenarios.

Solamente puntuarán los hijos solteros, no emancipados, en tanto estén comprendidos en la legislación de ayuda familiar, y los incapacitados de cualquier edad que convivan con el solicitante.

La Comisión Delegada no concederá puntuación de carencia de vivienda a los funcionarios que residan en la localidad próxima a la de la que es objeto de adjudicación, cuando aquella disponga de medios de transporte públicos regulares y frecuentes.

La Comisión juzgará de las condiciones para determinar, en cada caso, el grado de insuficiencia, insalubridad, mal acondicionada o inhabilitabilidad de la vivienda, a fin de puntuar las situaciones previstas en los apartados del baremo anterior.

En caso de una igualdad de puntuación entre peticionarios, la adjudicación se establecerá con los siguientes criterios y por el orden de prelación que seguidamente se expresa:

a) Mayor tiempo de residencia ininterrumpida en la localidad en destino oficial directamente dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (o en los extinguidos Ministerios de la Vivienda y Obras Públicas).

b) Mayor tiempo de servicios oficiales directamente dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (o en los extinguidos Ministerios de la Vivienda y Obras Públicas).

En la imposibilidad de expresar en la puntuación anteriormente señalada todas las posibles contingencias, cuando concurren circunstancias de reconocida excepción, el Presidente del Patronato podrá adjudicar directamente viviendas a propuesta de la Comisión Delegada.

Comprobada la consignación en la instancia de datos inexactos de situaciones de destino, familia o vivienda alegados por el peticionario o intencionadamente preparados para obtener mayor puntuación, la solicitud, previa audiencia del interesado, será anulada, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en que haya incurrido.

6.º Una vez designados los beneficiarios, de acuerdo con el baremo y puntuación precedentes, la elección del piso se hará por el procedimiento siguiente:

Para la elección del tipo, por razón de superficie, se dará preferencia a los de mayor programa familiar que hubiere sido tenido en cuenta en la puntuación, y dentro del mismo programa familiar, el de mayor puntuación.

La elección de vivienda, una vez ordenados los beneficiarios por la superficie de la misma, se verificará por sorteo, eligiendo el que resulte primero, y sucesivamente los demás por orden alfabético de apellidos a partir de aquél. Esta elección se hará inmediatamente antes de la entrega de las viviendas y en ningún caso durante la construcción.

7.º Perderán el derecho a la ocupación de vivienda en las promociones en régimen de alquiler o el derecho a la entrega de la vivienda en las promociones de régimen en venta que aún no se hayan entregado, quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Los que por un plazo superior a un año dejen de prestar servicios al Estado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento (por pasar a situación de supernumerario o excedencia voluntaria).

b) Los que sean trasladados a otra localidad conservarán en el mismo plazo de un año el derecho a ocupar la vivienda, salvo que el Patronato pueda facilitarles otra en la localidad de su nuevo destino.

c) Los que por razones graves de conducta determine el Subsecretario-Presidente a propuesta de la Comisión Delegada.

d) Los que, sin causa justificada, dejen de abonar tres mensualidades de renta o de cuota de venta.

En cualquiera de los casos indicados, las viviendas alquiladas serán desalojadas en un plazo de tres meses, y en los casos de promoción en régimen de venta, a los beneficiarios de las viviendas aún no entregadas se les devolverá las cantidades aportadas con los intereses legales correspondientes.

8.º Ningún beneficiario podrá tener arrendada más de una vivienda del Patronato, aunque se trate de localidades distintas.

Asimismo, ningún beneficiario tendrá derecho a la entrega de una nueva vivienda del Patronato, si ya hubiere obtenido antes otra de cualquier Patronato, del Instituto Nacional de la Vivienda o de Instituciones similares, a menos que antes de la entrega de la nueva vivienda, venda aquélla, en escritura pública, al Patronato del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o al beneficiario que éste designe (al precio oficial actualizado por el Patronato) de los comprendidos en el artículo 1.º del presente Reglamento. Podrá convenirse en este caso la compensación en el precio de la nueva vivienda del valor que se haya asignado a la que sea objeto de entrega, sin que en ningún caso el precio de la que entrega pueda ser superior al de la que solicita.

9.º La adjudicación se hará por la Comisión Delegada, salvo en los casos excepcionales a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 5.º, en los cuales se hará por el Presidente del Patronato a propuesta de aquélla.

La Comisión Delegada podrá nombrar, en cualquier momento, un grupo de trabajo o ponencia que examine y compruebe los datos alegados por los peticionarios, recabando para ello las colaboraciones locales y del personal del Patronato que se esti-

me conveniente en aquellos expedientes de adjudicación que así lo aconsejen.

10. Contra las resoluciones del Presidente del Patronato, del Consejo de Dirección o de su Comisión Delegada, los interesados podrán recurrir en alzada ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en un plazo de quince días naturales, a contar del día en que reciban la notificación, o se hayan hecho públicas las listas definitivas de adjudicación.

11. En todo lo no establecido explícitamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación de Viviendas de Protección Oficial y en la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que ello implique el uso de la vía ordinaria de jurisdicción por tratarse de viviendas de un Organismo oficial, reservándose las decisiones finales el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 31 de julio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas del Departamento

30144

*ORDEN de 15 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 44.810.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 44.810, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 22 de abril de 1977 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso 1573 de 1974, promovido por «Zucos, S. A.», contra resolución de 27 de septiembre de 1974, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el de la COPLACO de 7 de marzo de 1974, que denegó la aprobación definitiva del plan parcial de ordenación «El Plantío» para el término municipal de Coslada, se ha dictado sentencia con fecha 24 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete, por estar ajustada a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Presidente-Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área de Actuación Urbanística.

30145

*ORDEN de 15 de noviembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Cuarta, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1973 por la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso número 93 de 1973, interpuesto por doña María Isabel Zulueta Egaña, don José María Letamendi Celaya y doña Rosario Zulueta Aguinaga, contra resolución de 27 de octubre de 1972, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de abril de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña María Isabel Zulueta Egaña, don José María Letamendi Celaya y doña Rosario Zulueta Aguinaga contra la sentencia dictada en diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre aprobación del proyecto de cubrimiento de la regata «Arrano-Aitz» entre Mendiko-Kalo y plaza de los Fueros de Oñate (Guipúzcoa), debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada: sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción